

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por la deudora contra el auto que decretó la *terminación por Desistimiento Tácito* de la solicitud de reorganización y posterior liquidación judicial; considera que en el auto del 9 de noviembre de 2022 no se efectuó requerimiento alguno a la deudora consistente en que notificara a la liquidadora designada y aduciendo que fue esta última quien faltó a su deber de posesión.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.², habiéndose pronunciado el apoderado del *Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A.* coadyuvando lo solicitado por la deudora³.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que decreta la terminación por Desistimiento Tácito.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se le condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

En el caso de marras, se evidencia que mediante auto del **9 de noviembre de 2022**⁴ se **ordenó requerir** a la liquidadora Navas Páez Claudia Patricia para que de forma inmediata tomara posesión del cargo para el que fue designada en providencia del 18 de febrero de 2022, y si bien es cierto que en dicho proveído se advirtió que la liquidadora designada conocía del designio que le fue hecho, no por ello es posible considerar que ya estaba posesionada y mucho menos que con la notificación por estados que se hiciera del auto en mención, se tendría por enterada del requerimiento, pues no concurrió a posesionarse, tampoco expuso algún motivo por el cual sea procedente relevarla, amén que la deudora tampoco cumplió con la carga impuesta en el auto que ordenó requerir por su conducto a la Liquidadora.

Precisamente fue por ello que **no** se requirió a la liquidadora designada de manera directa, sino que se **ordenó requerirla** – en uso de las facultades atribuidas por el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1116 – **imponiéndole dicha carga a la deudora** para que bajo los apremios del artículo 317 numeral 1 del C.G.P., en el término de 30 días procediera a requerir a liquidadora Navas Páez Claudia Patricia a fin de que tomara posesión; de manera que como la deudora no cumplió con la carga que le fue impuesta en la providencia ya referida, no quedaba otro camino que decretar la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de reorganización y posterior liquidación judicial, como en efecto se hizo mediante auto del **20 de enero de 2023**⁵.

La terminación por desistimiento tácito **no** fue caprichosa ni emerge contradictoria con el interés público protegido en la ley 1116, pues se desprende de la evidente falta de colaboración de la deudora en el trámite liquidatario y el abierto incumplimiento a la carga impuesta, siendo entonces posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio de la deudora.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores cuyos intereses también están involucrado, pues lo que se advierte es que a la fecha no han visto sufragadas ni siquiera en parte sus acreencias. Frente a este aspecto se impone también precisar que

¹ Archivos 177 y 178 del expediente.

² Archivo 179 ibídem.

³ Archivos 180 y 181 ibídem.

⁴ Archivo 163 ibídem.

⁵ Archivo 175 ibídem.

la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, les permite superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza de la deudora, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a cargo de *Aydee Zuley Villegas Rincón* a través de las vías comunes previstas por el legislador para el cobro de los créditos, debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que corren porque fueron interrumpidos por expresa disposición legal de conformidad con el numeral 8 del artículo 50 y el artículo 72 de la Ley 1116.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que el interés general que persigue este proceso tampoco se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés **no** persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea informe el presente asunto, pues se insiste, los acreedores no han visto satisfechos sus créditos y la deudora ha hecho caso omiso a las cargas impuestas para lograr el avance del proceso.

Así mismo, se hace menester recordar en asuntos como el que nos convoca **sí** resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito; la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que “... *una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:*

“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso. (...).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.”⁶

Conforme a lo expuesto, **no se repondrá** el auto que decretó la terminación por Desistimiento Tácito de la solicitud de reorganización y posterior liquidación judicial promovida por *Aydee Zuley Villegas Rincón*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No Reponer el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC8911-2020.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e094983b02d2ef83ba2b9c244db475c0c168cb82b9ee27dc476e688368a2dfb**

Documento generado en 06/09/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>